

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: JUDIS ESTHER CASTRO ZUÑIGA
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI,
CESAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL -CNSC-
Radicación: 20 001 31 03 005 2024 00017 01.
Decisión: DECLARAR NULIDAD

Sería el caso desatar la impugnación formulada por Judis Esther Castro Zúñiga, a través de apoderado judicial contra la sentencia de 9 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, si no fuera porque se advierte una indebida integración del contradictorio, lo cual impone invalidar la actuación correspondiente.

I. ANTECEDENTES

La promotora acudió a este mecanismo constitucional en procura de la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, acceso a la carrera administrativa por mérito y el principio de confianza legítima por lo que solicitó, se ordenara a **i)** la Alcaldía de Agustín Codazzi, realizar todas las acciones tendientes a realizar el nombramiento de la accionada, al cargo denominado Inspector de Policía Rural, Código 306, Grado 6, identificado con la OPEC 64202, como consecuencia de la lista de elegibles Resolución No 16157 de fecha 11 de octubre de 2022; y a la **ii)** CNSC, que autorice a la Alcaldía del Municipio de Agustín Codazzi, para que proceda a realizar el nombramiento de la actora en periodo de prueba.

Por reparto, correspondió la acción al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien con auto de 31 de enero la admitió, ordenando notificar a las entidades accionadas.

Vinculó de manera oficiosa al Departamento Administrativo de la Función Pública y la Personería Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, y a los concursantes y/o participante del proceso de selección No. 888 de 2018 – Municipios Priorizados Para El Post Conflicto (Municipios 5ª Y 6ª Categoría) – OPEC 64202 y a la comunidad en general que tenga interés en la presente acción de tutela.

Finalizado el trámite profirió la respectiva sentencia que fue impugnada por la actora.

II. CONSIDERACIONES

En diversas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la *informalidad* de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso al que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (Artículo. 29 C.P.) y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción¹.

Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección de los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la *litis*.

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado entre otras cargas a - integrar debidamente el contradictorio - en los casos en que puede hacerlo vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación *iusfundamental* y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, o decretando la nulidad para que sea el juez de primera instancia en caso de encontrarse tramitando la impugnación o revisión, quien integre el contradictorio, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren

¹ Corte Constitucional. Auto 021 del 2000

pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

Sobre los referidos tópicos, la Corte Constitucional en providencia A019 de 1997 señaló:

“(...) Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.”

En punto a la notificación de la demanda de tutela la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido en proliferos pronunciamientos como el que se pasa a citar que:

"Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar -con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada a aquél contra quien ella se endereza..."

"El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión".

"En cuanto alude específicamente a la persona sindicada de violar o amenazar derechos fundamentales, debe tener la oportunidad de dar sus razones e inclusive de desvirtuar lo afirmado en su contra".

En el caso *sub-lite*, de la revisión del auto que admitió la acción de tutela², así como de la constancia de notificación de este, se desprende que, no hubo notificación a los vinculados *“concurantes y/o participante del Proceso de Selección No. 888 de 2018 – Municipios Priorizados Para El Post Conflicto (Municipios 5ª Y 6ª Categoría) – OPEC 64202 y a la comunidad en general que tenga interés en la presente acción de tutela”*, por lo que no se enteraron de los hechos que dieron origen al trámite constitucional que nos ocupa.

Particularmente se evidencia que el acto de comunicación de los vinculados se confió, a las siguientes personas jurídicas, la Comisión

² Archivo digital "03AutoAdmitetutela2024-00017.pdf"

Nacional del Servicio Civil, a la Alcaldía del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Rama Judicial.

El mandato imperativo fue que cada una de ellas, al día siguiente de la notificación de la providencia realizaran en la página web oficial la publicación del auto admisorio y el texto de la demanda y, adicionalmente, señaló el juzgado que debería realizarse dicha divulgación *“en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado cada una de las publicaciones del Proceso de Selección No 888 de 2018 Municipios Priorizados Para El Post Conflicto (Municipios 5ª Y 6ª Categoría) – OPEC 64202”*.

Revisado el expediente digital y en ello, los informes presentados por cada una de las entidades señaladas no se advierte prueba de que se hubiesen efectuado tales publicaciones, por lo que es fácil concluir que no cumplieron con el encargo o por lo menor no remitieron constancia de ello, como era su obligación.

Para mayor certeza, tomada la tarea de revisar una a una las páginas web oficiales de cada una de las entidades a que se les entregó la gestión, el día de ayer, 20 de marzo de 2024 la auxiliar judicial del despacho no encontró que se hubiesen efectuado las plurimencionada comunicaciones. Únicamente se logró constatar la efectuada en el micro sitio del Juzgado Quinto Civil del Circuito en la página web de la Rama Judicial, pero con la que no se suple el acto de comunicación que de manera específica el juzgado comisionó en los accionados.

Incluso, para abundar en argumentos, también se advierte que en este caso en particular existe lista de elegibles conformada, por lo que, el contradictorio debió conformarse de forma particular e individualizada con cada uno de ellos, además de los restantes participante. Con esta medida se asegura el conocimiento certero de la persona que verdaderamente se puede ver afectada o no con la decisión que en el amparo tuitivo se imparta.

Así pues, conforme se colige del expediente de tutela, no se realizó la debida notificación referida en el párrafo precedente, por lo que el derecho de contradicción y defensa de los integrantes de la lista de elegibles, así como de los demás participantes de la convocatoria, fue desconocido en el trámite de la presente acción, dado que se adelantó sin que tuvieran

conocimiento de la iniciación de este e incluso de su terminación, pese a que con las decisiones que se tomen pueden verse afectados sus intereses.

Así las cosas, la anomalía advertida en el presente caso, configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133- 8 C. G. del P. aplicable a los procesos de tutela en virtud de la disposición contenida en el artículo 4 Decreto 306 de 1992; donde se consagra que el proceso es nulo cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinada (...)”*

Ahora, si bien la nulidad deprecada es de aquellas que el legislador ha catalogado como saneable, en este caso, no se puede tener como tal, por tratarse la acción de tutela de un procedimiento preferente y sumario, en donde impera tanto el principio de la celeridad como los de la prevalencia del derecho sustancial, economía y eficacia; y la importancia del ejercicio del derecho de defensa y de contradicción de la persona dejada de notificar, por lo que en esta instancia se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción, a efecto de que el Juez de primera instancia, efectivamente notifique a la persona accionada. (Artículo 138 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive, proferido el 31 de enero de 2024, a efecto de que se proceda a realizar la integración y notificación de las personas señaladas en esta providencia, sin perjuicio de la validez de las notificaciones y pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 138 del C. G. del P.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación nulitada, observando lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Tercero: COMUNICAR esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. C. A.', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a horizontal line at the end.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente